



SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 79

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de abril de 2006.

Materia:Civil.

Recurrentes:Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez.

Abogados:Licdos. Rafael Marte, Pedro M. Sosa Contreras y Atlas Osiris Sosa Contreras.

Recurrido:Sharina Motors, C. por A.

Abogados:Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés Hernández, Dr. Franklin Estévez Franco y Licda. Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0001826-2 y 095-0000589-8, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 1, del sector Pontezuela, de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-06-00043, de fecha 24 de abril de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos C. Faña, en representación del Dr. Franklin Estévez Franco, abogados de la parte recurrida, Sharina Motors, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2006, suscrito por el Lic. Rafael Marte, por sí y por los Licdos. Pedro M. Sosa Contreras y Atlas Osiris Sosa Contreras, abogados de la parte recurrente, Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés Hernández e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, Sharina Motors, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicad calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez, contra Francisco Javier Gómez Peralta, Carmen Luz Espinal Tejada y la empresa Sharina Motors, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 24 de noviembre de

2005, la sentencia civil núm. 1867, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores ANGÉLICA HERRERA Y NELSON RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ, padres del menor fallecido, para reclamar reparación en daños y perjuicios, por haber sido hecho de acuerdo al contenido de la ley, esto en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza en lo que se refiere a la empresa SHARINA MOTORS, C. POR A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud del contenido de la ley 483, en su artículo 17; Tercero: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Dr. FRANKLIN ESTÉVEZ FRANCO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Se condena conjunta y solidariamente al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PERALTA y a la señora CARMEN LUZ ESPINAL TEJADA, por su hecho personal el primero y persona civilmente responsable la segunda, a pagar una indemnización en la suma de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), a favor de los padres del menor muerto Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez; Quinto: Se condena conjunta y solidariamente al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PERALTA y a la señora CARMEN LUZ ESPINAL TEJADA, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales, en base a la suma resarcitoria acordada a favor de la parte demandante, a partir de la demanda en justicia; Sexto: Se condena, conjunta y solidariamente al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PERALTA y a la señora CARMEN LUZ ESPINAL TEJADA, en sus anteriores señaladas calidades, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. RAFAEL MARTE, PEDRO M. SOSA C. Y ATLAS OSIRIS SOSA C., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de su responsabilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del motor responsable del accidente y tras haber sido legalmente puesta en causa”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 010-2006, 011-2006, 012-2006, 013-2006, de fecha 12 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 24 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 235-06-00043, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores FRANCISCO DE JESÚS GÓMEZ PERALTA, CARMEN LUZ ESPINAL TEJADA y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazados; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores ANGÉLICA HERRERA Y NELSON RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ, en contra de la sentencia civil No. 1867, de fecha 24 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones civiles, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente y mal fundado en derecho y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a los señores ANGÉLICA HERRERA Y NELSON RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. FRANKLIN ESTÉVEZ FRANCO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; QUINTO: Comisiona al Ministerial de esta Corte Luis Silvestre Guzmán Toribio, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de la ley: a) Violación de la Ley No. 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles. b) Violación de los artículos 2 y 3 de la Ley No. 483; Segundo Medio: Falta de base legal. a) Validación de acto de venta condicional de muebles argüido de irregularidad; b) Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho. c) Fallo Contradictorio a decisiones anteriores emanadas de la S.C.J.; d) Falta y/o Insuficiencia de

motivos; Tercer Medio: Falta u omisión de estatuir; a) No ponderación de los hechos y documentos de prueba; b) desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el primer y segundo medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, que la corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado que excluyó de la demanda en daños y perjuicios, a la empresa Sharina Motors, S. A., la cual era co-demanda, fundamentó su decisión en el artículo 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, que pone los riesgos a cargo del comprador, sin embargo dicha alzada no tomó en consideración que el contrato de venta de la cosa causante del daño, se suscribió bajo la modalidad de venta condicional de bienes muebles, el cual no había sido registrado en el plazo de treinta (30) días como dispone el artículo 3 de la indicada Ley 483, sino que el mismo fue registrado, tres años (3) después de su suscripción, es decir seis (6) días posterior a la ocurrencia del accidente en la que falleció el niño Nelson Junior García, hijo de los actuales recurrentes; que al establecer la corte a-qua, en su decisión, que conforme a la mencionada Ley 483 la responsabilidad del comprador no comienza a partir del registro del acto, sino a partir de la venta, con dicha aseveración vulnera la disposición de los artículos 3, 5 y 9 de referida ley, los cuales exigen que para que la vendedora pueda atribuirse la exención del artículo 17 del mencionado canon legal, el contrato debe haber sido registrado oportunamente, contrario a lo expuesto por la corte a-qua, en el sentido de que la falta de registro solo conlleva una multa pecuniaria, el registro es lo que le otorga la oponibilidad a los terceros, y en la especie, a la fecha del accidente, la recurrida además de no haber registrado oportunamente el indicado acto de venta, tenía la guarda jurídica de la cosa causante del daño según consta en la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, por tanto, dicha recurrida, no debió ser excluida de la demanda, por lo que al confirmar la corte a-qua la sentencia de primer grado en ese aspecto, incurrió en violación a la referida ley;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen pone de manifiesto la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 21 de diciembre de 2001, la compañía Sharina Motors, C. por A., vendió un motor marca Yamaha a la señora Carmen Luz Espinal Tejada, bajo la modalidad de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles; 2) que dicho acto fue registrado el 30 de diciembre de 2004, en el libro A, folio 116 en la Conservaduría de Hipotecas de Dajabón; 3) que en fecha 24 de diciembre de 2004 mientras el señor Francisco Javier Gómez Peralta conducía la indicada motocicleta, atropelló al menor Nelson Junior García Herrera hijo de los actuales recurrentes, el cual resultó muerto a causa de edema pulmonar; 4) que por el indicado motivo el señor Francisco Javier Gómez Peralta fue sometido a la acción de la justicia represiva y mediante decisión correccional núm. 00073 emitida en fecha 12 de mayo de 2005 por el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, este fue declarado culpable de haber violado en perjuicio del menor Nelson Junior García Herrera los artículos 29, 1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; 5) que los señores Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez en calidad de padres de dicho menor interpusieron por ante la jurisdicción civil una demanda en daños y perjuicios contra los señores Francisco Javier Gómez Peralta, Carmen Luz Espinal Tejada y la empresa Sharina Motors, C. por A, poniendo en causa a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A; 6) que dicha demanda fue rechazada respecto a la empresa Sharina Motors, C. por A., pero acogida parcialmente, respecto a los señores Francisco Javier Gómez Peralta, Carmen Luz Espinal Tejada, procediendo el tribunal de primer grado a condenarlos solidariamente al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los citados demandantes; 7) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes, pretendiendo con dicho recurso, que fuera aumentada la indemnización acordada y que la empresa Sharina Motors, C. por A., fuera incluida en la demanda como persona moral civilmente responsable, invocando que la misma tenía la propiedad del vehículo de motor al momento del accidente; 8) que la corte a-qua rechazó dicho recurso y confirmó el fallo de primer grado,

decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 235-06-00043, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para adoptar su decisión la corte a-qua aportó como sustentación decisoria la siguiente: “que el artículo 17 de la Ley 483, sobre ventas condicionales de muebles establece: “En las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. Cualquier disposición legal que imponga la obligación de reparar daños causados por los vehículos, no tiene aplicación en cuanto se refiere a los que sean objeto de venta condicional, así como tampoco es aplicable ninguna otra disposición que menoscabe el derecho del vendedor o sus causahabientes sobre los muebles vendidos de acuerdo con esta ley.” Que, continúa estatuyendo la alzada, es un hecho debidamente comprobado a través del contrato de venta condicional de muebles de fecha 21 de diciembre del año 2001, (...); que la motocicleta a que se contrae el accidente que origina la presente litis, había sido vendida bajo la prescripción de la citada ley, por la empresa Sharina Motor, C. por A., a la señora Carmen Luz Espinal (), de ahí que el alegato de los recurrentes fundamentado en que el registro del referido contrato de venta condicional se realizó después de los 30 días en violación al artículo 3 de la susodicha ley 483 carece de relevancia y pertinencia con relación al fin perseguido, pues tal y como lo ha sostenido la compañía recurrida, la responsabilidad del comprador no comienza a partir del registro del contrato, sino a partir de la venta, como lo estipula la ley. Criterio que a juicio de esta Corte son los más razonables, porque desde el momento que opera la venta, por los efectos jurídicos de la misma, se produce un desplazamiento de la guarda y dirección de la cosa del vendedor (...)” ; que además estatuyó la alzada, que: “conforme al párrafo II del artículo 4 de la referida ley 483, el único efecto de la falta de registro de contrato referido por dicha legislación es el pago de una multa de RD\$50.00 a RD\$ 200.00, por lo que esa pretensión de los recurrentes debe ser desestimada, en el entendido de que dicha empresa en la actual circunstancia no compromete su responsabilidad civil”;

Considerando que según se comprueba en la sentencia impugnada, la corte a-qua, para ratificar la exclusión de la vendedora empresa Sharina Motors, S. A., sustentó su decisión en la exención a favor del vendedor que dispone el artículo 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, el cual dispone en esencia que en las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta, entendiendo en ese sentido dicha alzada, que la responsabilidad del comprador que impone dicho artículo, inicia desde que se formaliza la venta, por tanto entiende la alzada que el no registro del acto de venta dentro del plazo de 30 días exigido por dicha ley carece de pertinencia, pues la ausencia de registro en tiempo oportuno solo conlleva una sanción pecuniaria;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes transfiere los riesgos de la cosa a cargo del comprador condicional, también es cierto, que el artículo 9 de la citada ley, dispone que los contratos de ventas condicionales solo serán oponibles a terceros, cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley, en el plazo de treinta días establecido en el artículo tercero de la misma;

Considerando, que tal y como puede comprobarse, contrario a lo argüido por la corte a-qua, la finalidad del registro es hacer oponible a terceros el contrato de venta condicional, lo que implica que hasta tanto no se efectúa el registro del acto, el vendedor no puede invocar frente a terceros el descargo de los riesgos que se producen a su favor; que en la especie consta que la venta condicional del vehículo causante del daño se efectuó el 21 de diciembre de 2001; el 24 de diciembre de 2004 se produjo el accidente, y que en fecha 30 de diciembre de 2004 fue que la vendedora registró el indicado acto de venta; que es evidente según el cotejo de dichas fechas, que al momento de la colisión, el indicado acto no había sido sometido al régimen de publicidad,

implicando lo indicado, que dicho acto no podía ser oponible a terceros, como dispone el indicado artículo 9, de dicha ley;

Considerando, que al fallar la corte a-qua excluyendo la vendedora ahora recurrida, otorgándole la exención del artículo 17 de la aludida Ley 483, restándole además importancia a la exigencia de registro y publicidad en tiempo oportuno que disponen los artículos 3 y 9 de la susodicha ley, dicha alzada incurrió en una errónea interpretación de la ley como lo invocan los recurrentes en los medios examinados, motivos que ameritan que la sentencia examinada sea casada, sin que sea necesario examinar los demás medios invocados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 235-06-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 24 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el conocimiento del asunto en las mismas atribuciones por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Tercero: Condena a la parte recurrida, Sharina Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Rafael Marte, Pedro M. Sosa Contreras y Atlas Osiris Sosa Contreras, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do